



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, reunidos los señores jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**Proconsumer c/ Banco Patagonia s/ Sumarísimo**” (Expediente N° 1762/2012), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 835/55?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo R. Machin dice:

**I. La sentencia.**

La sentencia dictada a fs. 835/55 admitió parcialmente la demanda deducida por Proconsumer contra Banco Patagonia S.A., a fin de obtener el reintegro de las sumas cobradas a los clientes del Banco Patagonia S.A. con motivo de la aplicación del concepto identificado como “procesamiento de resumen”.

Condenó a esta última a reintegrar a sus clientes los importes que allí indicó, salvo por los resúmenes cuyos períodos fueran anteriores a febrero de 2009, los que consideró prescriptos conforme criterio unívoco sentado en



los art. 50 LDC y 47 LTC. Con relación a los aludidos importes, la sentenciante consideró que debía aplicarse al caso, el art. 4 LDC que en su última redacción, dispone que “... *la información debe ser siempre gratuita para el consumidor...*”

Por otro lado, refirió a las normas dictadas por el BCRA, y en particular, analizó la Comunicación A 5460, a través de la cual se prohibió aplicar comisiones o cargos por el concepto de marras.

Con base en esa misma norma, destacó que el costo aludido podía transferirse a los usuarios, en caso de tratarse de servicios prestados por terceros.

Ello así, consideró acreditada la percepción de los conceptos aludidos con el peritaje contable, y estimó que sin embargo, la demandada no había probado la concordancia entre lo cobrado a sus clientes y lo abonado por ese servicio postal para justificar el aludido concepto, a la luz de lo indicado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de ello, en tanto emerge de ese peritaje que a partir de octubre 2013 ya no aparece el cobro del rubro debatido en el tarifario de la accionada, no debía extenderse la condena más allá de ese período.

## II. Los recursos.

1. La sentencia fue apelada por ambas partes.

La actora, expresó agravios a fs. 867/81, los que fueron contestados por el banco demandado a fs. 911/17, mientras que este último hizo lo propio a fs. 883/96, recibiendo la respuesta de fs. 905/09.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

También apeló la Sra. Fiscal de Primera Instancia a fs. 858, recurso que fue sostenido por la Sra. Fiscal de Cámara a fs. 932/42, el que fue respondido por Banco Patagonia S.A. a fs. 946/50, a los cuales cabe remitirse por razones de brevedad.

2. La accionante se agravia, en primer lugar, de que se haya admitido el plazo de prescripción menos benévolo para el consumidor.

Sostiene, en tal sentido, que debe considerarse aplicable el art. 4023 del Código Civil ya que es la norma más favorable a los consumidores, en virtud de lo dispuesto por el art. 50 de la ley 24.240.

Tras explayarse en argumentos tendientes a justificar el pedido de admisión del daño punitivo, sostiene que el decisorio debe ser revocado, a cuyo efecto expresa los referidos agravios.

Reprocha finalmente al sentenciante haberse apartado de las constancias de la causa, en torno al plazo de prescripción y la procedencia del daño punitivo.

Se queja asimismo, de la imposición de costas, que estima infundada.

3. De su lado, la accionada se queja del cómputo del plazo de prescripción, conforme fuera estipulado en la aclaratoria de fecha 31.07.2010, solicitando se revoque la misma y se tome el criterio sentado en la sentencia.

Afirma que la resolución al supuesto conflicto normativo fue errónea, por cuanto la LDC tiene carácter supletorio y no puede modificar o derogar disposiciones específicas de la LTC, que es la normativa especial aplicable.



Expresa, asimismo, que el *a quo* le dio un enfoque indebido a los términos de la demanda, impactando en la congruencia de la sentencia.

Aduce, en este sentido, que se le exigió a su parte que probara la efectiva concordancia entre lo cobrado a sus clientes y lo abonado por el servicio postal, cuando no surge de la demanda el deber de justificar tal costo, por lo que la sentenciante falló sobre una cuestión ajena al litigio.

Cuestiona la condena vinculada a la restitución de sumas de dinero, pues su representada dejó de cobrar el concepto de marras desde el período 09.2013, cuando así lo dispuso el BCRA, lo que de suyo importó, a su entender, que antes de esa disposición el cobro del concepto no se encontraba prohibido.

De eso deriva que según su ver, la ilegalidad naciente de una interpretación del complejo normativo no puede proyectar sus efectos a relaciones jurídicas ya consumadas y válidamente pactadas al resguardo de la ley especial aplicable, dicha resolución no puede sino tener efectos hacia el futuro.

Abunda en explicaciones tendientes a justificar el cobro del rubro en cuestión, en tanto explica, resulta lógico que el proveedor pueda recuperar el costo propio de la relación contractual.

Por tales motivos, solicita el rechazo de la demanda en su totalidad, y la imposición de costas.

### III. La Solución.

1. En autos se condenó -en lo sustancial- a la demandada a ~~reintegrar a sus clientes los importes cobrados bajo los ítems~~ de cargo de

Fecha de firma: 28/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23134908#242731166#20190828135739917



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA COMERCIAL - SALA C

procesamiento de resumen y/o cualquiera fuera la denominación empleada referida a la facturación y cobro de una suma de dinero relativa al resumen de cuentas correspondientes a dichas tarjetas -independientemente de su formato de entrega- con más sus intereses.

Asimismo se estableció el período temporal que debía abarcar la restitución condenada en virtud de haber recepcionado en forma parcial la prescripción opuesta por la accionada, y se distribuyeron las costas en el orden causado y las comunes por mitades (art. 71 CPCC).

2. En ese contexto, es que ambas partes se agravian contra la sentencia de grado.

A los fines de atender los agravios que dan cuenta los respectivos recursos, oportunamente reseñados, en razón de una mejor exposición metodológica los he de tratar en los aspectos comunes en conjunto, y en el siguiente orden: a) la prescripción y su cómputo -que motivara quejas por ambos recurrentes-; b) la procedencia de la restitución del cargo ( atacada por vía de la normativa y de la incongruencia) conforme se agraviara la demandada; c) la procedencia del daño punitivo y la distribución de las costas, a tenor del agravio de la actora.

#### 3. a) La prescripción:

El escrito de expresión de agravios, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, los errores,



omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones (conf. CNCiv. Sala C, in re “Leberat J. c/ Raunar S.R.L. s/ ejecución hipotecaria” del 10.5.89; CNCom, Sala: B in re “Banco Crédito Liniers Cía. Financiera SA c/ Skoko Ana s/sum.” del 02.06.1989; íd. Sala E in re “Tyco Electronics Argentina SA c/NSS SA s/ordinario” del 12.05.2006; íd. Sala C in re "Agua Va S.A. c/Danone Argentina S.A." del 30.4.10; entre muchos otros).

A mi criterio, ninguno de los dos recurrentes en punto al presente agravio, cumple con la finalidad precedentemente señalada, constituyendo, más allá de los esfuerzos puestos, una mera discrepancia con lo decidido por la anterior sentenciante.

En efecto, cabe recordar que las partes sostuvieron criterio diverso respecto de cuál es la normativa aplicable, ya que la actora sostuvo que debía aplicarse el art. 4023 del Código Civil, y por su parte la demandada sostuvo la aplicación del art. 4030 del mismo plexo normativo, o en su defecto el que fija el art. 50 de la ley 24.240 o el art. 47 de la LTC.

a) El actor insiste en la aplicación del art. 4023 del Código Civil sin atender los argumentos en que se basó la sentenciante.

En efecto, la misma decidió en razón de “la especificidad de la materia” encuadrar el caso bajo las normas consumeriles que impone desplazar la normativa genérica prevista por la legislación de fondo para cualquier acción de nulidad, aplicando así la prevista por el art. 47 de la LTC en la medida que el plazo allí previsto no vulnera -por ser similar- el mismo ~~previsto por el art. 50 de la LDC.~~

---

Fecha de firma: 28/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23134908#242731166#20190828135739917



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Agregó que además se remitió a un voto de mi distinguida colega en los autos “Consumidores Libres Coop. Ltda. C/ Bank Boston S.A. S/ Sumarísimo”, expediente n° 4787/05 del 05.05.2015 en el que desarrolla el tópico en cuestión y precisa qué debe entenderse por la solución más favorable a la que alude el art. 50 de la ley 24.240.

Solución que en idéntico sentido se expidió esta Sala en casos análogos (“Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Galicia S.A. y otro”, Expediente N° 12909/2009, 02.08.2018; “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Cordial Compañía Financiera S.A.”, Expediente N° 7952/2011; 06.09.2018).

b) La accionada por su parte pretende computar de manera distinta el plazo de la prescripción.

No se encuentra debatido que el plazo debe computarse desde la fecha de interposición de la demanda, y es aquí donde la recurrente pretende valerse de un error de lectura en el cargo que fuera subsanado en oportunidad de dictarse la aclaratoria de fs. 857.

Aclarado el error, mal puede la recurrente esquivar el hecho objetivo que resulta de la fecha del cargo de fs. 73 de la cual se lee que la fecha - de interposición de la demanda- fue el “13.02.2012” y pretender confundir al tribunal con la gráfica realizada en el recurso en el que se insiste con la fecha “02.02.2013”.

Ello así, no resultando controvertida la correcta lectura del cargo, es también correcto el computo formulado conforme aclaratoria de fs.857.



En resumen, ninguna de las recurrentes se hizo cargo de los argumentos de la anterior sentenciante, por lo que no encuentro satisfechas las exigencias de técnica recursiva previstas en el art. 265 del Código Procesal.

Ello así, habré de tenerlos por desiertos en relación a este agravio.

3. b) La procedencia de la restitución del cargo:

Bajo este rubro habré de atender los agravios formulados por el banco recurrente, los que en sustancia giran sobre tres cuestiones: a) una indebida resolución de un supuesto conflicto normativo; b) incongruencia de la sentencia; y c) indebida condena a restituir.

b.1) Dicho ello, resulta necesario dejar previamente precisado el período temporal sobre el que debe discernirse si procedía o no la percepción del cargo en cuestión, y en su caso, su restitución.

Es así que en razón de lo resuelto en orden a la procedencia de la prescripción el período temporal quedó conformado desde el 13.02.2009 al mes de septiembre del 2013, fecha esta última en que cesara la percepción del cargo en razón de la adecuación del banco demandado a la Comunicación A 5460 de fecha 19.07.2013 del BCRA por la que expresamente se dispusiese en el punto 2.3.2.2 la no admisión de cargos y comisiones por generación de resumen de cuenta o de envío de resumen de cuenta.

b.2) Establecido el marco temporal, se advierte que no hay debate alguno respecto de la ilegitimidad de su percepción con posterioridad al

~~dictado de la referida normativa del BCRA.~~

Fecha de firma: 28/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23134908#242731166#20190828135739917



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA COMERCIAL - SALA C

En cambio, procede el examen de su licitud cuando el cargo es aplicado con anterioridad a tal normativa, siempre que se hubiese previsto contractualmente, ya que podría sostenerse la misma a *contrario sensu*, de la normativa del BCRA referida.

Y es aquí, previo a ingresar a la cuestión de la licitud, que debe atenderse al agravio de la recurrente en lo que denomina “una indebida resolución de un supuesto conflicto normativo”, crítica que adelanto, descarto.

Es que más allá del esfuerzo puesto en discutir por la recurrente en la calificación en normas especiales o generales a los fines de desplazar la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, debate irrelevante por otra parte, lo cierto es que la conducta de la misma recurrente sella la suerte, ya que ésta advierte del conflicto normativo en su contestación de demanda, invocando en apoyo a su defensa de prescripción, la aplicación al caso de la normativa consumeril, por lo que mal puede de buena fe pretenderse aplicar un marco legal solo cuando la solución le es favorable, y pretender la aplicación de otro régimen cuando le resulta contrario.

b.3) Sentado que es aplicable el régimen protectorio consumeril, es de señalar que aun en el supuesto de que se compartiera la posición del banco -en base a su previsión contractual y lo dispuesto por el art. 6 inc. h) de la LTC-, no estaría relevado de examinar la licitud del concepto en cuestión.

Esto, en razón de que el orden público del que se nutren las disposiciones de cuya aplicación se trata (art. 65 LDC y art. 57 LTC)



impone al juez la obligación de efectuar ese control de legalidad de los contratos que me ocupan, evitando así la vulneración de derechos que, como el de obtener una información adecuada y veraz (art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 4 y 8 bis LDC), era obligación de ese juez tutelar (“Consumidores Libres Coop. Ltda. C/ Bank Boston S.A. S/ Sumarísimo” Expediente N° 4787.05, 05.05.2015).

b.4) Ahora bien, el examen de licitud puede realizarse desde dos vías. Una, desde el examen *contrario sensu* de la prohibición introducida por la Comunicación A 5460 del BCRA. La segunda, desde el enfoque planteado por la naturaleza misma de la información contenida en el resumen de cuenta y en su consecuencia, la gratuidad de la misma.

b.4.1) Desde la primera vía: ¿puede admitirse como lícito algún costo, cargo, seguro y/o cualquier otro concepto que no tenga como contrapartida un servicio real o tenga un costo real, directo y demostrable y que esté debidamente justificado desde el punto de vista técnico y económico?

No cabe duda, que la Comunicación A 5460 del BCRA sienta como criterio de licitud la exigencia para poder cobrar algún costo, cargo, seguro y/o cualquier otro concepto, la existencia de una contrapartida basada en la existencia, ni más ni menos, de un servicio real o que tenga un costo directo y demostrable, o que esté debidamente justificado.

Pero tal criterio, a poco que se analice, no es otro que el haber plasmado la directiva ya vigente y que se deriva de los principios generales del derecho, en punto a que se encuentra vedado el enriquecimiento y los

~~pagos sin causa.~~

Fecha de firma: 28/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23134908#242731166#20190828135739917



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA COMERCIAL - SALA C

Esa sola razón es por demás suficiente para sostener que tal directiva no era ajena al deber de conducta a la que se debía someter la emisora de la tarjeta de crédito, más cuando las entidades bancarias deben ajustar su obrar conforme su carácter profesional y su superioridad técnica en relación con su cocontratante. Por tal motivo su conducta no debe apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada, ya que su condición lo responsabiliza de manera especial y le exige una diligencia y organización acorde con el objeto de su negocio.

Por otra parte, y si hubiese dudas respecto a tal conclusión, cabe recordar que el art. 7 del CCyC prevé la retroactividad en materia de normas más favorables al consumidor (en este caso, al consumidor financiero).

Pues bien, en tal marco, corresponde confirmar el análisis efectuado por la anterior sentenciante en punto a que la accionada eludió probar conforme era su carga (art. 53 LDC y 377 CPCCN), la correlación entre el cargo percibido y el pretense servicio, como así también la debida previsión contractual del mismo, por lo cual resultaba en el caso de estudio la comisión cobrada ilícita.

Digresión aparte, señalo que he desestimado la objeción planteada por la recurrente bajo el argumento de que la sentenciante exorbitó el tema del debate.

Ello, porque si alguna duda había de que pesaba sobre la recurrente la carga de la prueba en punto a la correlación del costo en cuestión, resulta



determinante recordar que la recurrente fue quien sostuvo que la cuestión no podía prosperar por cuanto la modificación del concepto bajo análisis importaría afectar **la estructura económica del contrato**, transformándolo en ruinoso y exigiendo su readecuación. A lo que agregó que se encontraba previsto contractualmente, y que era medular en el aspecto económico, por lo que ésta trajo el punto a la cuestión de debate, y debió probarlo, no solo en los términos del art 53LDC, sino también en los del art 377 CPCCN.

A mayor abundamiento, adviértase que contrariamente a lo sostenido por la recurrente en punto al impacto en la estructura económica del contrato en cuestión, tal concepto dejó de cobrarse sin que se informara en autos que hubiese sido necesario readecuar contrato alguno, ni que en manera alguna hubiese afectado en forma ruinoso la operatoria en cuestión.

b.4.2) Desde la segunda vía, cabe analizar si la información contenida en el resumen de cuenta, queda alcanzada con la gratuidad que impone el régimen consumeril.

Cabe precisar que desde una óptica descriptiva económica, ninguna duda puede haber que en materia de tarjeta de crédito el elemento confianza vinculado al principio de buena fe debe prevalecer, a efectos del debido funcionamiento del sistema. Valores que los mismos operadores del sistema deben estar seriamente comprometidos en su efectividad, por cuanto de ello depende la generalización de su uso, la aceptación en mayor cantidad de proveedores y la adhesión de mayor cantidad de usuarios de tarjetas, lo que en gran medida beneficia la obtención de la rentabilidad del negocio en

cuestión.

Fecha de firma: 28/08/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23134908#242731166#20190828135739917



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA COMERCIAL - SALA C

No se puede desconocer en esa descripción, la importancia y valor que contiene la información que conforma el resumen de cuenta. Tal es así, que el legislador indicó cuál era el mínimo de información que esperablemente debe contener el resumen (Ley 25.065-Capítulo IX arts. 22 al 25) y por otra parte explicitó los efectos legales que se producen a partir del mismo (Ley 25.065-Capítulo IX arts. 26 al 30).

En otras palabras, el resumen es la explicación de cómo se conforma el saldo de cuenta, permitiendo su corroboración la exigibilidad en su caso, del pago en cuestión o, de existir observaciones o impugnaciones, la supresión de los errores que pudiese contener la misma.

Es por ello, que su generación y entrega no es solo de interés del titular de la tarjeta de crédito, sino también del emisor en cuanto los saldos varían de mes a mes, conforme sea el uso que se dé a la tarjeta de crédito, como también resultado de otras variables, como son el cambio de la tasa de interés de financiación, y la aplicación de diversos cargos y comisiones que se conocen recién al momento de efectuarse la liquidación pertinente, inclusive la determinación de la fecha de pago y la explicitación del pago mínimo en caso de corresponder.

En otras palabras, la generación del resumen es una cuestión medular en la dinámica de la operatoria de las tarjetas de crédito, que se conforma con información propia del usuario de la tarjeta de crédito, como así también de información que integra el emisor, carácter éste que indudablemente hace a la gratuidad señalada por el art. 4 de la ley 24.240, que en última instancia



recepta la protección constitucional en la previsión del art. 42 de la Constitución Nacional, lo que me convence de la ilicitud del cargo en cuestión.

En síntesis, siendo que por ambas vías resulta ilícito el cargo en cuestión, deviene procedente la restitución del cargo percibido sin causa lícita, conforme fuese ordenado en la anterior instancia.

Por lo que, he de proponer a mi distinguida colega la desestimación del recurso de la entidad bancaria y la confirmación del aspecto en cuestión, conforme fuese dispuesto en la sentencia de grado.

4. c) La procedencia del daño punitivo y la distribución de las costas:

c.1: La procedencia del daño punitivo:

La accionante se agravia de la negativa del sentenciante de grado a imponerle daños punitivos a la accionada.

He de adelantar que mi opinión en este aspecto es coincidente con la del magistrado de grado. En efecto, la multa civil prevista en el art. 52 bis LDC consiste en la condena a abonar, además de los daños que provocara, una suma de dinero en concepto de multa con un claro fin sancionatorio.

Asimismo, el objetivo de este tipo de sanción es disuadir a los agentes del mercado a adoptar conductas que impliquen una falta grave de la cual obtengan un rédito económico (esta Sala, “Pérez García, María Cruz y otro c/ Nación Seguros de Vida S.A. s/ ordinario”, 11.7.13; ídem, “Iannuse, Diego Javier c/ Garbarino S.A.I.C.E.I. s/ ordinario”; Sala A, “Emagny SA c/ Got SRL y otro s/ ordinario”, 9.11.09; entre muchos otros).





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ello así, su procedencia es excepcional y queda siempre sometida a la prudente evaluación de los magistrados.

En atención a las características señaladas es que no considero procedente este rubro en este caso, toda vez que no se trata de una falta de especial gravedad, como tampoco que se haya configurado la excepción que exija una condena “extra”, o sea necesario generar un efecto ejemplificador.

Por lo tanto, este agravio de la accionante debe ser rechazado y, consecuentemente, confirmada la sentencia de grado en este punto (esta Sala, “Rodríguez, Alicia Valentina C/ General Motors SRL Y Otro S/ Ordinario”, Expediente n° 18267/2010, 29.10.13).

#### c.2: La distribución de las costas:

Bajo el presente rubro se agravó la actora, solicitando que sea su contraria, quien soporte las costas.

Adelanto que la queja ha de proceder.

En efecto, entiendo que en tanto la procedencia del reintegro hace a la sustancia de la demanda, corresponde adjudicarle el carácter de vencedora, y en consecuencia, aplicar el principio del art 68 CPCC.

Es que, la procedencia parcial de la prescripción, en manera alguna desvirtúa el referido carácter de vencedora.

#### **IV. La conclusión.**

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo desestimar totalmente el recurso de la demandada, y estimar parcialmente el de la actora,



modificando parcialmente en punto a que deben imponerse las costas a la demandada vencida, en los términos del art. 68 CPCC.

En cuanto a las costas de Alzada, en razón del resultado de los recursos interpuestos, se imponen en el orden causado (art. 68 del CPCC).

La Señora Juez de Cámara, Dra. Julia Villanueva dice:

Comparto la totalidad de las soluciones a las que ha arribado mi distinguido colega en el voto que precede.

A los efectos de fundar el mío en lo que respecta a la obligación del banco demandado de devolver los importes que cobró bajo el rubro identificado como “procesamiento de resumen”, me remito a lo que he expresado en el punto 8 del pronunciamiento dictado en el día de la fecha en los autos “PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor y otro c/ Bank Nazionale del Lavoro S.A. (hoy HSBC Bank Argentina S.A.) y otro” (expediente N° 42846/2004).

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA  
(POR SUS FUNDAMENTOS)

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires, 28 de agosto de 2019.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: desestimar totalmente el recurso de la demandada, y estimar parcialmente el de la actora, modificando parcialmente en punto a que deben imponerse las costas a la demandada vencida, en los términos del art. 68 CPCC.

En cuanto a las costas de Alzada, en razón del resultado de los recursos interpuestos, se imponen en el orden causado (art. 68 del CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA  
(POR SUS FUNDAMENTOS)

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

*Fecha de firma: 28/08/2019*

*Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),*

*Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#23134908#242731166#20190828135739917